



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01196-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 02 de Mayo del 2018.

VISTO: La Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°085850 del 31.03.2018; que Sanciona a la persona de Juan Carlos Vera Agurto; identificado con DNI N°44316341, con la Infracción de Tránsito de código L-01: "Dejar Mal Estacionado el Vehículo en Lugares Permitidos", calificada como leve, multa del 4% de la UIT"; la Solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito de ticket de expediente N°010565 de fecha 02.04.2018; el Informe N°043-2018-MPS/SCM-US-ST-AJPB de fecha 10.04.2018; el Informe N°836-2018/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 16.04.2018; el Informe N°796-2018-MPS/GSCyGRD-SCM de fecha 24.04.2018; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Juan Carlos Vera Agurto; identificado con DNI N°44316341; la Multa de Tránsito prevista con el código L-01: "Dejar Mal Estacionado el Vehículo en Lugares Permitidos", calificada como leve, multa del 4% de la UIT"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje 71695F.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Juan Carlos Vera Agurto, ha interpuesto pedido de Nulidad; ello en la fecha del 02.04.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la Infracción: (...)

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica dependiente que la autoridad competente señale como Organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. (...)

Que así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado Juan Carlos Vera Agurto, ha presentado su pedido de Nulidad dentro del plazo perentorio de 05 (cinco) días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la Sanción el 31.03.2018 dicho administrado ha interpuesto su pedido de Nulidad en la fecha del 02.04.2018; es decir, dentro del plazo máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud.

Que, mediante ticket de expediente N°010565, de fecha 02.04.2018; el administrado recurre a este despacho solicitando la Nulidad de la PIT indicada en el visto; ello en amparo con el artículo 326° del Decreto Supremo N°003-2014/MTC; ya que en dicha papeleta de infracción de tránsito se ha interpuesto a la persona de Juan Carlos Viera Agurto, lo cual es erróneo, ya que mi apellidos es Vera, no Viera, tal como ha sido consignado; además hace firmar dicha papeleta por el copiloto de dicha unidad y no al infractor, por lo que sus efectos jurídicos son nulos de pleno derecho.



Que, se debe hacer mención que la presunta infracción está tipificada de la siguiente forma: **"Dejar Mal Estacionado el Vehículo en Lugares Permitidos"**, precisando que el administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtué la infracción materia de cuestionamiento, teniendo en cuenta que la prueba de descargo le corresponde al recurrente, quien no presenta medio de prueba idóneo que brinde certeza jurídica de que sus alegatos son veraces, puesto que "Quien alega un hecho, debe probarlo"; ello de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil establece: **Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, lo que no ha sucedido en el presente caso, más aun cuando el infractor no acredita que la firma no le pertenece.**

Que, con respecto a su nombre, el mismo que alega que ha sido mal consignado, se tiene que dentro de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo se puede corroborar con su número de DNI, tal como ha sucedido en el presente caso, teniendo en cuenta que su número de DNI ha sido consignado de forma correcta, no siendo causal de Nulidad del Acto Administrativo.

Que, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley.

Que, además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. Asimismo, sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria.

Que, si bien es cierto, también se puede observar que la PIT fue impuesta en la Av. Panamericana (Ref. Tottus), cumpliendo con lo estipulado en el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, el mismo que establece:

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta
Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública.

Que se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que "La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero como se puede apreciar de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°085850 del 31.01.2018, tienen llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, aunque algunos de estos estén sin llenar, no amerita la nulidad, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que establece:

Artículo 14°: La conservación del acto:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (Ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad presentado por el administrado Juan Carlos Vera Agurto; identificado con DNI N°44316341, en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°085850 del 31.03.2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie N°085850 del 31.03.2018; que Sanciona a la persona de Juan Carlos Vera Agurto; identificado con DNI N°44316341, con la Infracción de Tránsito de código L-01: "Dejar Mal Estacionado el Vehículo en Lugares Permitidos", calificada como leve, multa del 4% de la UIT".

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de que se CUMPLA con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la Papeleta de Infracción Serie C- N°085850 del 31.03.2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Huancavelica N°632 Bellavista - Sullana - Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

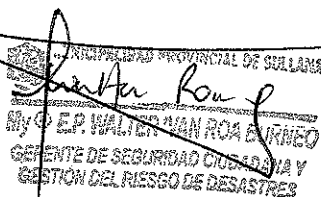
c.c.:

Interesado.

Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres

Archivo

WIRB/legs..


MAYOR E.P. WALTER MAN ROA
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES